

Santiago, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

**Visto y teniendo presente:**

**Primero:** Que en este procedimiento ordinario de indemnización de perjuicios por incumplimiento de contrato seguido ante el Octavo Juzgado Civil de Santiago bajo el Rol C-11.335-2017, caratulado “ con Clínica Miguel Claro S.A. ”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandada en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, que confirmó el fallo de primer grado de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, que hace lugar a la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, con declaración que se aumenta el monto otorgado por concepto de daño moral a la suma de \$50.000.000.-

**Segundo:** Que el recurrente funda su arbitrio de nulidad en primer lugar, en la infracción al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto la sentencia recurrida da lugar a la demanda no obstante existir resolución firme que acoge el desistimiento respecto de la otra demandada, situación que se asemeja a la dictación de una sentencia definitiva denegatoria de la demanda, debiendo entenderse que ello pone término al juicio extinguiendo todas las acciones.

Como segundo capítulo de su recurso de nulidad sustancial, denuncia la infracción de los artículos 1489, 1556 y 1557 del Código Civil, argumentando que dichas disposiciones resultan infringidas al establecerse erróneamente la responsabilidad contractual de la clínica, sin que el actor haya precisado el fundamento jurídico de la indemnización que solicita, esto es, la resolución o el cumplimiento forzado del contrato.

En tercer lugar, esgrime la infracción a los artículos 1698 del Código Civil en relación a los artículos 428 y 429 del Código de Procedimiento Civil, defecto que señala ha tenido lugar al haberse pronunciado la sentencia sobre la supuesta responsabilidad de la médico cirujano, con la finalidad de tratar de configurar una acción indemnizatoria en sede contractual respecto de su representada, no obstante haber operado el desistimiento.

Por último, como cuarto capítulo de su recurso de casación sustancial, alega como infringidos los artículos 19, 20, 21 y 22 del Código Civil, por cuanto considera acreditado, que su representada actuó con la debida y necesaria diligencia con la que debe operar, debiendo darse correcta aplicación a las normas que señala como infringidas.

Dado lo anterior, solicita invalidar la sentencia y dictar una de reemplazo que rechace íntegramente la demanda.



VXXZXJSZFLX

**Tercero:** Que el artículo 772 N° 1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, como es que el escrito en que se interpone “exprese”, es decir, explicite en qué consiste y cómo se ha producido el o los errores, siempre que estos sean “de derecho”.

**Cuarto:** Que versando la controversia sobre una acción de indemnización de perjuicios por incumplimiento de contrato, la exigencia consignada en el motivo anterior obligaba al impugnante a denunciar la transgresión de aquellos preceptos que, al ser aplicados, sirven para resolver la cuestión controvertida. Sin embargo, el recurrente omite extender la infracción a los artículos 1545 y 1547 del Código Civil, teniendo en consideración que fue precisamente dicha normativa la que fue aplicada por los sentenciadores al resolver el asunto de autos y, la que debería ser considerada en el evento de acogerse el recurso objeto de esta revisión. Y al no hacerlo genera un vacío que la Corte no puede subsanar, dado el carácter de derecho estricto que reviste el recurso de nulidad intentado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se **rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Nicolás Antonio Cajtak Rioseco, en representación de la demandada, en contra de la sentencia de treinta de agosto de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase, vía interconexión.

N° 239.784 -2023.-

ARTURO JOSE PRADO PUGA  
MINISTRO

Fecha: 28/11/2023 14:37:49

MAURICIO ALONSO SILVA CANCINO  
MINISTRO

Fecha: 28/11/2023 14:37:49

MARIA ANGELICA CECILIA REPETTO  
GARCIA  
MINISTRA

Fecha: 28/11/2023 14:37:50

MARIA SOLEDAD MELO LABRA  
MINISTRA

Fecha: 28/11/2023 14:37:51



VXXZXJSZFLX

RICARDO ENRIQUE ALCALDE  
RODRIGUEZ  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 28/11/2023 14:37:51



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Arturo Prado P., Mauricio Alonso Silva C., María Angélica Cecilia Repetto G., María Soledad Melo L. y Abogado Integrante Enrique Alcalde R. Santiago, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

